



Roj: **ATSJ PV 2/2019 - ECLI: ES:TSJPV:2019:2A**

Id Cendoj: **48020310012019200002**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **14/01/2019**

Nº de Recurso: **28/2018**

Nº de Resolución: **2/2019**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **ANTONIO GARCIA MARTINEZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO SALA DE LO CIVIL Y PENAL

EAEko AUZITEGI NAGUSIA

ZIBILEKO ETA ZIGOR-ARLOKO SALA BILBAO

BARROETA ALDAMAR, 10 1ª planta - C.P./PK: 48001

TEL.: 94-4016654

FAX: 94-4016997

Procedimiento/Prozedura : Recurso de casación Tribunal Superior de Justicia / Kasazio-errekurtsoa Auzitegi Nagusia 28/2018

NIG / IZO : 48.02.2-14/000102

NIG CGPJ / IZO BJKN : 48013.42.1-2014/0000102

Recurrente / Errekurtsogilea: Maribel Procurador/a/ Prokuradorea: CARLOS SALGADO NUÑEZ Abogado/a / Abokatua: MARGARITA CARRASCO QUINTANILLA

Recurrido/a / Errekurritua: Daniel Procurador/a / Prokuradorea: ANA ROSA ALVAREZ SANCHEZ Abogado/a / Abokatua: MARIA BEGOÑA ACHA MANCISIDOR

A U T O N° 2/2019

TRIBUNAL QUE LO DICTA :

PRESIDENTE :

D. JUAN LUIS IBARRA ROBLES **MAGISTRADA** :

D.ª NEKANE BOLADO ZÁRRAGA **MAGISTRADO** :

D. ROBERTO SAIZ FERNÁNDEZ **MAGISTRADO**:

D. **ANTONIO GARCÍA MARTÍNEZ** **MAGISTRADO** :

D. FRANCISCO DE BORJA IRIARTE ÁNGEL

LUGAR : BILBAO (BIZKAIA)

FECHA : catorce de enero de dos mil diecinueve

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El procurador Sr. Carlos Salgado Nuñez, actuando en nombre y representación de D.ª Maribel , interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada con fecha 19 de julio de 2018 por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Bizkaia, en el rollo de apelación número 118/2018, **cuyo fallo señala:**



" **Que estimando el recurso de apelación** interpuesto por **DON Daniel** , representado por la Procuradora Dña. Ana Rosa Álvarez Sánchez, contra la sentencia dictada el 25 de octubre de 2017 por el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de los de DIRECCION000 , en los autos de Modificación de Medidas nº 528/17 , **DEBEMOS REVOCAR Y REVOCAMOS la misma** en el sentido de:

- 1.- Se atribuye a D. Daniel la guarda y custodia del hijo menor Leandro .
- 2.- Se otorga a D. Daniel ejercicio exclusivo de la patria potestad para adoptar medidas sobre el estado de salud del menor Leandro , de carácter psicológico /psiquiátrico o retraso madurativo, a fin de que el menor sea evaluado/diagnosticado por especialistas, y en caso de que se derive tratamiento de cualquier orden, pueda articular que el menor reciba el tratamiento recomendado en las mejores condiciones para Leandro y dentro de la esfera geográfica de su domicilio.
- 3.- Se fija la residencia del menor Leandro en Bilbao, Barrio DIRECCION001 , c/ DIRECCION002 NUM001 NUM000 - NUM001 , autorizando la escolarización del menor en el Centro Público de DIRECCION001 , a fin de que el menor curse en dicho centro escolar el próximo curso 2018-19.
- 4.- Se establece un régimen de comunicación, visitas y estancias del menor Leandro con la madre Dña. Maribel , que, durante el primer año, se desarrollará de forma supervisada y en los términos que proponga el Punto de Encuentro de Bilbao, y, trascurrido dicho plazo y previo informe favorable del Equipo Psicosocial, se acordará un régimen normalizado de visitas materno filial.
- 5.- Dña. Maribel abonará la cantidad de 150 euros mensuales como alimentos para el hijo Leandro , cantidad que deberá ingresar por mensualidades anticipadas dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta bancaria que designe el padre, y que la obligado al pago deberá actualizar anualmente con efectos de primero de enero de cada año con arreglo al incremento del IPC nacional general que publique el Instituto Nacional de Estadística u organismo que le sustituya tomando como base la anualidad anterior, adoptándose las medidas legales oportunas en caso de impago.
- 6.- Los gastos extraordinarios deberán seguir abonándose por mitad entre los progenitores.
- 7.- Se sigue recomendando a ambos progenitores a realizar terapia familiar y seguir programa de intervención familiar de los servicios públicos competentes que incluya tratamiento especializado en interferencias parentales y permita a los progenitores una adecuada conexión con la realidad parental para colaborar conjuntamente a fin de atender al bienestar y las necesidades emocionales del menor Leandro .

Todo ello sin expresa imposición de las costas procesales causadas en la primera y en esta segunda instancia.

Devuélvase a Daniel el depósito constituido para recurrir, expidiéndose por la Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de origen el correspondiente mandamiento de devolución. "

Por resolución de 9 de octubre de 2018 se tuvo por interpuesto el recurso de casación, acordándose la remisión de las actuaciones a esta Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, previo emplazamiento de las partes.

SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones y transcurrido el término del emplazamiento, se pasaron las actuaciones al Magistrado Ponente para que se instruyera y sometiera a la deliberación de la Sala lo que hubiera de resolverse sobre la admisión o inadmisión del recurso, dictándose a continuación providencia poniendo de manifiesto a las partes personadas la posible causa de inadmisión.

TERCERO.- En el plazo concedido, las partes personadas presentaron sendos escritos de alegaciones.

El ministerio Fiscal interesa de la Sala la inadmisión de los recursos, solicitando que se dicte auto declarando la inadmisión y la firmeza de la sentencia recurrida.

La representación procesal del recurrido D. Daniel , se interesa la inadmisión de los recursos y se declare la firmeza de la sentencia recurrida.

Por la representación de la recurrente D. Maribel , se solicita la admisión de los recursos presentados.

CUARTO.- Ha sido Ponente el lltmo. Sr. D. **ANTONIO GARCÍA MARTÍNEZ.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PREVIO. El recurso de casación es un recurso cuyo carácter extraordinario justifica la exigencia de requisitos más estrictos, e incluso de un mayor rigor formal que en los recursos ordinarios (STEDH de 19 de diciembre de 1997 y STC 37/1995), y que por ello está sujeto a determinadas exigencias técnicas, derivadas de las normas



que lo regulan y que han sido expuestas en los Acuerdos de la Sala Primera del TS de 12 de diciembre de 2000, de 30 de diciembre de 2011 y de 27 de enero de 2017.

Ha de tenerse en cuenta que los criterios de admisión que se plasman en dichos acuerdos, que este tribunal asumió y aplicó como propios, desde el primer momento, en los recursos de casación atribuidos a su conocimiento, forman parte del sistema de recursos, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC 150/2004 , 114/2009 y 10/2012 , entre otras).

Por lo tanto, a la hora de formalizar un recurso de casación conviene tener muy presentes las siguientes premisas:

CUERPO DEL ESCRITO: el recurso de casación no se puede articular como un escrito de alegaciones. El cuerpo del escrito debe estructurarse en dos partes perfectamente diferenciadas y una petición final.

En la primera parte, se identificará de forma precisa el supuesto, de los tres previstos en el art. 477.2 LEC , que permita el acceso a dicho recurso (art. 48 1.1 LEC).

En la segunda parte se deben exponer los motivos del recurso. Tanto si se alega más de una infracción o vulneración de la misma naturaleza como si se alegan varias de distinta naturaleza, cada una de las infracciones debe ser formulada en un motivo distinto y todos ellos deben aparecer numerados correlativamente. Además, no podrán formularse submotivos dentro de cada motivo.

En la petición final del escrito deberán indicarse con precisión los pronunciamientos que se interesan de la Sala.

MOTIVOS DEL RECURSO: los motivos del recurso deben constar de un encabezamiento y un desarrollo, que deben separarse, diferenciarse con claridad y cumplir los requisitos exigibles en cada caso.

El encabezamiento de los motivos deberá condensar sus elementos esenciales, de forma que puedan ser comprendidos sin necesidad de acudir al estudio de su fundamentación, y contendrá: **(i)** la cita precisa de la norma infringida, aunque haya sido identificada en otro lugar del recurso, no siendo suficiente que la misma pueda deducirse del desarrollo del motivo, y no pudiendo acumularse la cita de preceptos heterogéneos; **(ii)** el resumen de la infracción cometida: cómo, por qué y en qué medida ha sido infringida o desconocida la norma citada; **(iii)** en el recurso de casación contra sentencias dictadas en procesos de cuantía superior a 600.000 €, la justificación de que el procedimiento se ha tramitado por razón de la cuantía (y no de la materia) y el importe preciso de esta y **(iv)** en el recurso de casación por interés casacional, la modalidad de interés casacional invocada.

El desarrollo de cada motivo (que ha de tener una extensión suficiente, pero no excesiva -que puede ser considerada innecesaria y, en consecuencia, dar lugar a la inadmisión del recurso-, y cuyo objeto ha de ser la exposición razonada de la infracción o vulneración denunciada en el encabezamiento y de cómo influyó en el resultado del proceso, y que, sin apartarse del contenido esencial de encabezamiento, debe tener la razonable claridad expositiva para permitir la identificación del problema jurídico planteado y para fundamentar adecuadamente la infracción el ordenamiento jurídico alegada en relación con la norma, derecho fundamental, principio general del derecho o jurisprudencia aplicable al caso que se denuncien como vulnerados) deberá cumplir los requisitos generales -en todos los supuestos- y especiales -en el supuesto del recurso de casación por interés casacional- que se indican a continuación:

Requisitos generales: los requisitos generales que debe cumplir el desarrollo del motivo son los siguientes: **(i)** la infracción de norma o jurisprudencia aplicable al caso debe ser relevante para el fallo, atendida la ratio decidendi de la sentencia recurrida; **(ii)** cuando se alegue más de una infracción, cada una de ellas deberá ser formulada en un motivo distinto, y todos ellos habrán de ser numerados correlativamente; los motivos no podrán dividirse en submotivos; **(iii)** no cabe la cita de un precepto seguido de fórmulas tales como "y siguientes", "y concordantes" o similares para identificar la infracción cuando comporte ambigüedad o indefinición; tampoco cabe la cita de preceptos heterogéneos en un mismo motivo, ni la cita de preceptos de carácter genérico que pueda comportar ambigüedad o indefinición; **(iv)** la norma citada como infringida debe ser sustantiva y no procesal; el recurso de casación civil no puede fundarse en normas administrativas, penales o laborales que no se pongan en relación con una norma civil; **(v)** los motivos del recurso de casación deben respetar la valoración de la prueba contenida en la sentencia recurrida, lo que implica: **a)** que no se puede pretender una revisión de los hechos probados ni una nueva valoración probatoria, y **b)** que no pueden fundarse implícita o explícitamente en hechos distintos de los declarados probados en la sentencia recurrida, ni en la omisión total o parcial de los hechos que la Audiencia Provincial considere acreditados (petición de principio o hacer supuesto de la cuestión); y **(vi)** los motivos del recurso deben respetar el ámbito de la discusión jurídica habida en la instancia (art. 477.1 LEC), lo que implica: **a)** que no pueden suscitarse cuestiones nuevas, entendiendo por tales tanto las que se planteen por primera vez en el recurso de casación



como las indebidamente planteadas en la segunda instancia y **b)** que no pueden plantearse cuestiones que no afecten a la ratio decidendi de la sentencia.

Requisitos especiales: los requisitos especiales que debe cumplir el desarrollo del motivo en el supuesto del recurso de casación por interés casacional son de dos tipos: **(i)** hay un requisito genérico y común a todas las modalidades de interés casacional, y **(ii)** hay varios requisitos específicos y exclusivos de cada una de dichas modalidades.

El requisito genérico y común: este requisito, que debe cumplir en todo caso el desarrollo del motivo, con independencia de la modalidad de interés casacional invocada, es el que se concreta en la justificación, con la necesaria claridad y precisión, del interés casacional. Por lo tanto, el recurso no puede ser admitido, entre otros supuestos: **(i)**

si la oposición a la jurisprudencia invocada o pretendida carece de consecuencias para la decisión del litigio, atendida la ratio decidendi de la sentencia recurrida; **(ii)** si el criterio aplicable para resolver el problema planteado depende única o sustancialmente de las circunstancias fácticas de cada caso; **(iii)** o si la aplicación de la jurisprudencia invocada o pretendida solo puede llevar a una modificación del fallo mediante la omisión total o parcial de los hechos que la Audiencia Provincial considere probados.

Los requisitos específicos y exclusivos: la fijación de estos exige diferenciar: **(i)** por un lado, en función de la norma infringida: *de derecho civil común* o de *derecho civil, foral o especial propio de la Comunidad*; y **(ii)** por otro lado, en función de la modalidad del interés casacional: *cuando se trata de infracción de normas de derecho común*: **a)** por oposición a la doctrina jurisprudencial del TS; **b)** por existencia de jurisprudencia contradictoria de AAPP, y **c)** por aplicación de normas con menos de cinco años de vigencia; y *cuando se trata de infracción de normas de derecho civil, foral o especial propio de la Comunidad*: **a)** por oposición a la doctrina jurisprudencial del TSJ, y

b) por inexistencia de dicha doctrina del TSJ.

Cuando se trata de infracción de normas de derecho civil común: **2.2.2.2.1.1 Por oposición a la doctrina jurisprudencial del TS**: dado que el concepto de jurisprudencia comporta, en principio, reiteración en la doctrina de la Sala Primera del Tribunal Supremo, es necesario, en consecuencia, que en el escrito de interposición se citen dos o más sentencias de la Sala Primera y que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia recurrida ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que se establece en ellas. Debe existir identidad de razón entre las cuestiones resueltas por las sentencias citadas y el caso objeto del recurso.

Cuando se trate de sentencias del Pleno o de sentencias dictadas fijando doctrina por razón de interés casacional, bastará la cita de una sola sentencia, pero siempre que no exista ninguna sentencia posterior que haya modificado su criterio de decisión

No obstante, no será imprescindible la cita de sentencias cuando, a criterio de la Sala Primera del Tribunal Supremo, la parte recurrente justifique debidamente la necesidad de establecer jurisprudencia o modificar la ya establecida en relación con el problema jurídico planteado porque haya evolucionado la realidad social o la común opinión de la comunidad jurídica sobre una determinada materia. Esta excepción tiene el carácter extraordinario que se desprende de su naturaleza. Por ello, el recurso no será admisible cuando la Sala Primera del Tribunal Supremo no considere que su jurisprudencia deba ser modificada.

Las sentencias de la sala deben ser identificadas por su número y fecha (vg. sentencia 699/2016, de 24 de noviembre) o, excepcionalmente, si no tuviera número, por su fecha y el número del recurso (vg. sentencia de 8 de marzo de 2002, recurso núm. 2970/1996).

Se extractará su contenido y, de incluir citas literales, se limitarán a los bloques relevantes para resolver el problema jurídico planteado.

Es recomendable la cita jurisprudencial únicamente en lo que interese confrontar con la resolución recurrida.

El criterio de las sentencias invocadas en el escrito de interposición del recurso de casación no tiene carácter jurisprudencial cuando exista doctrina formulada en sentencias más recientes que se separen de aquel.

Por existir jurisprudencia contradictoria de AP: el concepto de jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales comporta la existencia de criterios dispares entre secciones de Audiencias mantenidos cada uno con la suficiente extensión e igual nivel de trascendencia, de modo que puedan calificarse como jurisprudencia operativa en el grado jurisdiccional correspondiente a estos tribunales. En consecuencia, tiene que acreditarse que existen soluciones diferentes para el mismo problema por parte de distintas Audiencias y que no existe jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre dicho problema.



La parte recurrente debe expresar el problema jurídico sobre el que existe la contradicción que alega, indicar de qué modo se produce esta y exponer la identidad de razón entre cada punto del problema jurídico resuelto en la sentencia recurrida y aquel sobre el que versa la jurisprudencia contradictoria invocada.

Debe invocar al menos dos sentencias dictadas por una misma sección de una Audiencia en las que se decida colegiadamente en un sentido y al menos otras dos, procedentes también de una misma sección de una Audiencia, diferente de la primera, en las que se decida colegiadamente en sentido contrario. En uno de estos dos grupos debe figurar la sentencia recurrida. Este requisito se flexibilizará cuando el elevado número de secciones de una Audiencia Provincial dificulte objetivamente su cumplimiento.

No obstante, no será imprescindible la cita de sentencias con los requisitos indicados cuando, a criterio de la Sala Primera, conste de manera notoria la existencia de jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales sobre el problema jurídico planteado. Para ello es necesario que el problema haya sido debidamente puntualizado por la parte recurrente y se haya justificado la existencia de un criterio dispar entre Audiencias mediante la cita de sentencias contrapuestas.

Por aplicarse normas con menos de cinco años de vigencia: se identificará el problema jurídico sobre el que no exista jurisprudencia y que haya sido resuelto o debiera haberlo sido mediante la aplicación de una norma de menos de cinco años de vigencia.

El cómputo de los cinco años de vigencia de la norma aplicable debe efectuarse tomando como dies a quo la fecha de su entrada en vigor y como dies ad quem la fecha en que la norma fue invocada por primera vez en el procedimiento.

Se justificará que no existe doctrina jurisprudencial de la Sala Primera Tribunal Supremo relativa a normas anteriores de igual o similar contenido.

Cuando se trata de infracción de normas de derecho civil, foral o especial propio de la Comunidad:

Por oposición a la doctrina jurisprudencial del TSJ: dado que el concepto de jurisprudencia comporta, en principio, reiteración en la doctrina de la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia, es necesario, en consecuencia, que en el escrito de interposición se citen dos o más sentencias de la Sala y que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia recurrida ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que se establece en ellas. Debe existir identidad de razón entre las cuestiones resueltas por las sentencias citadas y el caso objeto del recurso.

Cuando se trate de sentencias del Pleno o de sentencias dictadas fijando doctrina por razón de interés casacional, bastará la cita de una sola sentencia, pero siempre que no exista ninguna sentencia posterior que haya modificado su criterio de decisión.

No obstante, no será imprescindible la cita de sentencias cuando, a criterio de la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia, la parte recurrente justifique debidamente la necesidad de establecer jurisprudencia o modificar la ya establecida en relación con el problema jurídico planteado porque haya evolucionado la realidad social o la común opinión de la comunidad jurídica sobre una determinada materia. Esta excepción tiene el carácter extraordinario que se desprende de su naturaleza. Por ello, el recurso no será admisible cuando la Sala no considere que su jurisprudencia deba ser modificada.

Las sentencias de la sala deben ser identificadas por su número y fecha (vg. sentencia 699/2016, de 24 de noviembre) o, excepcionalmente, si no tuviera número, por su fecha y el número del recurso (vg. sentencia de 8 de marzo de 2002, recurso núm. 2970/1996).

Se extractará su contenido y, de incluir citas literales, se limitarán a los bloques relevantes para resolver el problema jurídico planteado.

Es recomendable la cita jurisprudencial únicamente en lo que interese confrontar con la resolución recurrida.

Por la inexistencia de dicha doctrina del TSJ: en este caso el recurso de casación por interés casacional va encaminado a la fijación de la doctrina jurisprudencial que se estima correcta en contra del criterio que la sentencia recurrida ha seguido, por lo tanto el recurrente: **(i)** deberá argumentar en contra del criterio que ha seguido el tribunal de apelación; **(ii)** deberá expresar, de forma breve, clara y precisa, cuál es el que considera correcto a la hora de aplicar la norma que cita como infringida y argumentar a su favor **(iii)** deberá solicitar en la petición de su recurso que dicho criterio se acoja y fije como jurisprudencia.

PRIMERO. La Sala entiende que concurren las causas de inadmisión del recurso de casación que puso de manifiesto a las partes mediante la providencia del 5 de noviembre de 2018 y que lo alegado por la recurrente no desmiente esta consideración. Y así:



En relación con el primer motivo: en el encabezamiento no se cita la norma infringida ni se resume la infracción cometida ni se identifica la modalidad de interés casacional de que se trata.

En su desarrollo se citan preceptos heterogéneos, alguno incluso de naturaleza procesal, y de forma genérica o por alusión, sin fundamentar su infracción de forma clara y precisa, lo que comporta ambigüedad e indefinición; no se justifica la concurrencia del interés casacional; y tampoco se respeta la valoración de la prueba contenida en la sentencia recurrida, en el doble sentido de que no cabe pretender una revisión de los hechos probados ni una nueva valoración probatoria y de que tampoco cabe fundar el motivo, implícita o explícitamente, en hechos distintos de los declarados probados en la sentencia recurrida ni en la omisión total o parcial de los hechos que la Audiencia Provincial considera acreditados, siendo importante destacar que esta da por constatado, y en eso se concreta su ratio decidendi, "que la guarda y custodia materna está siendo perjudicial para el menor Leandro al encontrarse en "grave situación de desprotección" por presentar signos evidentes de sufrimiento emocional grave", lo que deja bien a las claras que el motivo carece manifiestamente de fundamento, puesto que lo que decide la Audiencia lo es en atención al superior interés del menor y a consecuencia de dicha constatación, algo de lo que el motivo prescinde por completo.

En relación con el segundo motivo: su formalización es defectuosa, pues no establece una clara separación entre el encabezamiento y el desarrollo, que aparecen entremezclados y no se diferencian con claridad, lo que genera confusión y turbiedad, impidiendo al tribunal controlar de forma precisa, al no saber cuál es cuál, el cumplimiento o no de sus respectivos requisitos. Si bien cabe afirmar con seguridad, por un lado, que no se identifica la modalidad de interés casacional de que se trata, que tampoco se justifica; y por otro lado, que tampoco se respeta la valoración de la prueba contenida en la sentencia recurrida en el sentido ya mencionado en el motivo anterior al que nos remitimos.

En relación con el tercer motivo: en el encabezamiento se produce una cita acumulada y en un mismo plano, considerándolos infringidos al propio tiempo, de preceptos de derecho civil, foral o especial, propio de la comunidad, y de derecho civil común, destinados a regular la misma materia, lo que resulta improcedente, pues la aplicación de los primeros desplaza la de los segundos y viceversa; no se resume la infracción cometida, y tampoco se identifica la modalidad de interés casacional de que se trata.

En su desarrollo no se hace una exposición jurídicamente razonada de las infracciones denunciadas en el encabezamiento, lo que revela la naturaleza más bien formal de la queja infractora, que se vuelve a realizar trayendo a colación todos los preceptos que de alguna manera guardan relación con la cuestión de la que se trata, pero sin fundamentar a continuación su infracción de forma clara y precisa, lo que comporta ambigüedad e indefinición. Tampoco se justifica la concurrencia del interés casacional. Y nuevamente se vuelve a cuestionar el sustrato fáctico de la sentencia recurrida. Poniéndose de manifiesto otra vez que la divergencia de la parte recurrente no es jurídica, por falta de aplicación o aplicación indebida de las normas legales que señala como infringidas o del principio de derecho que está en la base del pleito -el del superior interés del menor-, sino que en realidad su disconformidad es de hecho y tiene que ver con la valoración de la prueba -que no puede ser materia de un recurso de casación- y con la base fáctica de la sentencia recurrida -que no puede ser alterada-.

En relación con el cuarto motivo: el encabezamiento adolece de los mismos defectos que ya hemos señalado en el motivo anterior: se vuelve a producir la cita acumulada y en un mismo plano, considerándolos infringidos al propio tiempo, de preceptos de derecho civil, foral o especial, propio de la comunidad, y de derecho civil común, destinados a regular la misma materia; no se resume la infracción cometida, y tampoco se identifica la modalidad de interés casacional de que se trata.

En su desarrollo no se justifica la concurrencia del interés casacional y lo que se alega carece manifiestamente de fundamento, pues no es cierto que la sentencia haya omitido fijar el ejercicio del derecho de visitas materno-filial, otra cosa es que el fijado no sea del gusto de la parte recurrente. La Audiencia, con la finalidad de satisfacer en la mayor medida el interés superior del menor, ha considerado oportuno atenerse, en un primer momento, a la propuesta del Punto de Encuentro Familiar de Bilbao, al que ha encomendado igualmente la supervisión, a la espera de que, previo informe favorable del equipo psicosocial, se pueda pasar cuanto antes a un régimen de visitas normalizado. Entretanto, las incidencias que se produzcan, como también señala la Audiencia, deberán ventilarse en el trámite de ejecución de sentencia.

En relación con el motivo quinto: el encabezamiento adolece de los mismos defectos que ya hemos señalado en los dos motivos anteriores: se vuelve a producir la cita acumulada y en un mismo plano, considerándolos infringidos al propio tiempo, de preceptos de derecho civil, foral o especial, propio de la comunidad, y de derecho civil común, destinados a regular la misma materia; no se resume la infracción cometida, y tampoco se identifica la modalidad de interés casacional de que se trata.



En su desarrollo no se hace una exposición jurídicamente razonada de las infracciones denunciadas en el encabezamiento; tampoco se justifica la concurrencia del interés casacional. Y nuevamente se vuelve a cuestionar el sustrato fáctico de la sentencia recurrida. Poniéndose de manifiesto otra vez que la divergencia de la parte recurrente no es jurídica, por falta de aplicación o aplicación indebida de las normas legales que señala como infringidas o del principio de derecho que está en la base del pleito -el del superior interés del menor-, sino que en realidad su disconformidad es de hecho y tiene que ver con la valoración de la prueba -que no puede ser materia de un recurso de casación- y con la base fáctica de la sentencia recurrida -que no puede ser alterada-.

En relación con el motivo sexto: en el encabezamiento no se resume la infracción cometida ni se identifica la modalidad de interés casacional de que se trata.

En su desarrollo no se justifica la concurrencia del interés casacional y lo que se alega carece manifiestamente de fundamento, pues lo cierto es que el padre no ha sido condenado penalmente por sentencia firme por un delito de violencia doméstica o de género.

En relación con los motivos séptimo a decimotercero: en estos motivos no se diferencia ni distingue el encabezamiento del desarrollo, ni se cumplen los requisitos exigibles al uno y al otro, a los que ya nos hemos referido en los motivos anteriores, a los que nos remitimos en este, añadiendo ahora, simplemente: (i) que las infracciones de las normas procesales reguladoras de la sentencia y la vulneración de derechos fundamentales reconocidos en el art. 24 CE son motivos del recurso extraordinario por infracción procesal y no del recurso de casación; (ii) que la justificación del interés casacional por oposición a jurisprudencia del TS no se cubre con la mera cita de sentencias de la Sala Primera del Alto Tribunal, sino que obliga a razonar cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia recurrida ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que se establece en ellas, debiendo existir identidad de razón entre las cuestiones resueltas por las sentencias citadas y el caso objeto del recurso; y (iii) que la mera denuncia de haberse infringido preceptos de la Ley Vasca 7/2015 no dota de justificación el interés casacional que se invoca, pues este obliga a razonar en contra del criterio de la sentencia recurrida y a proponer, argumentando a su favor, el que debe hacer jurisprudencia.

SEGUNDO. En definitiva, entendiendo la Sala que concurren las causas de inadmisión del art. 483.2. 2.º, 3.º y 4.º en relación con el art. 477.3, procede, de conformidad con lo establecido por el art. 483.4 LEC, dictar auto declarando la inadmisión del recurso de casación, e igualmente, así las cosas, y con arreglo a lo dispuesto por la disposición final 16.1.5.ª II), del recurso extraordinario por infracción procesal, lo que conlleva, a su vez, la declaración de firmeza de la resolución recurrida. Dejando también sentado que contra la presente resolución no cabe recurso alguno, tal y como establece el art. 483.5 LEC.

Además, la inadmisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal determina la pérdida del depósito constituido para recurrir, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 15.ª, apartado 9, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

TERCERO. Abierto el trámite contemplado en el art. 483.3 LEC, y presentado escrito de alegaciones por la parte recurrida, procede imponer las costas generadas a la parte recurrente.

En atención a lo expuesto

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA :

NO ADMITIR los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal interpuestos por la representación procesal de D.ª Maribel contra la sentencia dictada, con fecha 19 de julio de 2018, por la Audiencia Provincial de Bizkaia, Sección 4.ª, en el rollo de apelación modificación medidas definitivas LEC 2000 118/2018

- S.

DECLARAR firme dicha resolución.

IMPONER las costas a la parte recurrente quién perderá los depósitos constituidos.

Y **REMITIR** las actuaciones, junto con testimonio de esta resolución, al órgano de procedencia, previa notificación de la presente resolución por este órgano a las partes recurrente y recurrida comparecidas ante esta Sala.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno (artículo 483.5 de la LEC).



Transfírase el depósito por la Letrada de la Administración de Justicia, a la cuenta de depósitos de recursos inadmitidos y desestimados.

Lo acuerdan, mandan y firman el Excmo. Sr. Presidente y los/as Ilmos./Ilmas. Sres./Sras. Magistrados/as que lo encabezan. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ